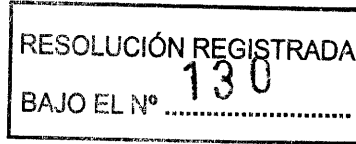




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Ushuaia, 11 MAY 2018

VISTO: el Expediente del registro de la Gobernación Provincial N° 2503 SL/2018, caratulado: "S/ PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 1161 DE ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.328 CONTRATOS PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA", la Ley nacional N° 27.328, la Ley Provincial N° 1161 y la Resolución Plenaria N° 18/2018; y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del visto ingresan a este Tribunal de Cuentas con la Nota N° 705/2018 Letra: I.D.G.A.Y. D.S.G.G. (fs. 84), suscripta por la Directora de Enlace Poder Ejecutivo de la Secretaría General de Gobierno Antonela B. DURAND, quien manifiesta que se remite el expediente a este organismo de control por disposición de la Sra. Gobernadora, cuya intervención obra a fs. 58.

Que en esa intervención, la Sra. Gobernadora solicita particularmente una opinión del Tribunal de Cuentas sobre las actuaciones previo a ser giradas a la Fiscalía de Estado, por lo que corresponde avocarse al análisis solicitado en los términos del artículo 2 inciso i) de la Ley provincial N° 50, modificado por la Ley provincial N° 871, referido al asesoramiento de los Poderes del Estado provincial en materia de competencia del Tribunal.

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que en ese contexto, obran en las actuaciones la Nota N° 01/2018 Letra S.I. (fs. 03), suscripta por el Secretario de Desarrollo e Inversiones Lic. Leonardo Miguel ZARA, por la que pone a consideración de la Sra. Gobernadora el proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley provincial N° 1161 de adhesión a la Ley nacional N° 27.328, que implementa el régimen de Contratos de Participación Público – Privada.

Que a tal efecto, se incorpora en el expediente copia simple de la siguiente documentación: a fs. 04/47 el Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley provincial de Contratos de Participación Publico Privada; a fs. 48, copia simple de la Ley provincial N° 1161 y a fs. 49/53 copia simple de la Ley nacional N° 27.328.

Que a fs. 56/58 toma intervención la Secretaría Legal y Técnica de Gobierno con el Informe S.L. y T. N° 311/2018, suscripto por la Dra. Gimena Araceli VITALI.

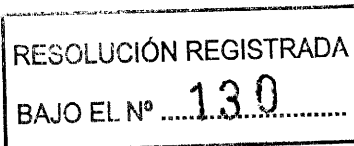
Que a fs. 85/88, las actuaciones son analizadas por la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, donde la Dra. María Belén URQUIZA emite el Informe Legal N° 60/2018 Letra: T.C.P. - C.A. en el que textualmente dice:

“II. ANÁLISIS

La Ley nacional N° 27328 de Contratos de Participación Público Privada, en su artículo 1° reza: 'Los contratos de participación público-privada son aquellos celebrados entre los órganos y entes que integran el sector público nacional con el alcance previsto en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias (en carácter de contratante), y sujetos privados o públicos en los términos que se establece en la presente ley (en carácter de contratistas) con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica.

Los proyectos que bajo esta ley se desarrollen podrán tener por objeto, una o más actividades de diseño, construcción, ampliación, mejora, mantenimiento, suministro de equipamientos y bienes, explotación u operación y financiamiento (...).

En este sentido, el artículo 8° de la Ley nacional N° 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, dispone que: 'Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.

b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.

d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades'.

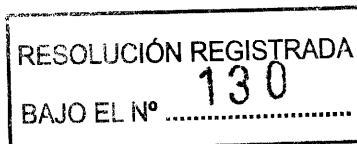
En relación al control a realizarse en el marco de la ejecución del contrato, la Ley nacional de Contratos de Participación Público Privada, en su artículo 22 dice que: 'La Auditoría General de la Nación deberá incluir en cada plan de acción anual la auditoría de la totalidad de los contratos de participación público-privada existentes, su desarrollo y resultado'.

*Así, la Ley nacional Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional sobre la competencia de dicho Órgano de Contralor, en el artículo 117 indica que: 'Es materia de su competencia el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal, así como el dictamen sobre los estados contables financieros de la administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos (...)'.
'*

Ahora bien, por Ley provincial N° 1161, la Provincia de Tierra del Fuego adhirió a la Ley nacional N° 27328 y en su artículo 5° previó que: '(...) las facultades y competencias atribuidas a la Auditoría General de la Nación y a la Procuración del Tesoro de la Nación serán atribuidas en la provincia al Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado Provincial, respectivamente', por lo que corresponde entender que este Tribunal de Cuentas ejerce el control relativo a la modalidad contractual de conformidad con tales atribuciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Cabe recordar en este punto, que el artículo 108 de la Ley provincial N° 495 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Provincial, indica que: 'El Tribunal de Cuentas de la Provincia será el organismo de control externo del sector público provincial de acuerdo a las facultades y obligaciones conferidas por la Constitución Provincial, Ley provincial N° 50 y las disposiciones de esta Ley (...)'.
Así, el artículo 1° de la Ley provincial N° 50, establece que: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades en tanto no establezcan un órgano específico en sus cartas orgánicas, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunas'.

Dicho esto, en lo que respecta al análisis del proyecto de Decreto reglamentario de la Ley provincial N° 1161, en primer lugar, del articulado en cuestión no se advierte en principio la existencia de elementos que obstaculicen el ejercicio de la competencia legal ni previsiones que colisionen con las normas de Administración Financiera.

Sin perjuicio de ello, estimo prudente efectuar las siguientes sugerencias.

Así, en relación al artículo 9° inciso 13 del proyecto de reglamentación -panel técnico- atento a que no surge con claridad de la norma la naturaleza de la relación con los profesionales que los integrarán en cada caso y, dado que los honorarios que perciban serían financiados por el Ministerio de Economía (art. 9° inc.13. pto e), deberían tomarse los pertinentes recaudos para que no se vulnere lo prescripto por el artículo 9° de la

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Constitución Provincial, que en su parte pertinente reza: 'Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales (...)'

Es decir, analizar si resulta pertinente prever la incompatibilidad de dicha función con otro empleo público rentado, de modo de evitar la superposición de cargos públicos.

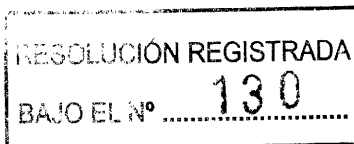
Asimismo, se advierte que el artículo 12 inciso 8 del proyecto de reglamentación, establece que la convocatoria a presentar ofertas debe hacerse por un plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos diarios de mayor circulación en el país. Opino que corresponde tener en cuenta al momento de fijar un plazo de esta índole, la periodicidad con que el Boletín Oficial realiza las publicaciones y en consecuencia precisar a partir de cuando se comenzará a correr dicho plazo, pues normalmente éste no se emite en forma diaria.

Además, no surge del análisis de la norma en cuestión, la posibilidad de presentar ofertas por medio de correo postal y dado que en este tipo de contrataciones podría darse el supuesto de que el oferente sea un inversor que no se encuentre en la provincia, debería preverse la posibilidad de su uso, teniendo en consideración que se tomará a fin de su presentación, la fecha que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado (conf. art. 36 Ley provincial N° 141).

Finalmente, se desprende que no se encuentra reglamentado el artículo 22, que refiere al control que corresponde a este Organismo, por lo que estimo prudente se incluya un texto indicando que el Tribunal de Cuentas establecerá la modalidad a través de la cual ejercerá sus facultades de contralor, en orden a lo previsto por el artículo 26 inciso h) de la Ley provincial N° 50”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Que el criterio vertido en el Informe Legal que precede resultó compartido a fs. 88 vta. por el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal N° 60/2018 Letra: T.C.P. - C.A., con la salvedad de lo expresado en último término en cuanto a que no se encuentra reglamentado el artículo 22, relacionado con el control que corresponde a este organismo, sugiriendo que se introduzca un texto en el que se indique que el Tribunal de Cuentas establecerá la modalidad a través de la cual ejercerá sus facultades de contralor.

Que no se comparte esa cuestión introducida en el citado Informe Legal, por cuanto las Leyes provinciales N° 50, en su artículo 26 inc. h) y N° 1161 en su artículo 5, establecen con claridad las facultades, y competencias atribuidas a este Tribunal de Cuentas, entre ellas, la reglamentaria, por lo que no corresponde hacer ninguna mención al respecto en el proyecto de reglamentación.

Que sobre éste tema, resulta oportuno rememorar los términos de la Resolución Plenaria N° 18/2018, notificada a los tres poderes y entes de la provincia, relativa a la "Planificación Anual 2018 - Consolidado Provincial", la cual prevé establecer en relación a la Ley nacional N° 27.328 (Régimen de Contratos de participación público-privada y su adhesión por Ley provincial N° 1161), un procedimiento de auditoría para control, siendo el encargado de esa tarea el grupo G.E.O.P., que actualmente se encuentra trabajando en ello.

Que efectuada la aclaración que precede, se comparten el resto de las apreciaciones formuladas en el Informe Legal N° 60/2018 Letra: T.C.P. - C.A., en especial, la inexistencia de elementos que obstaculicen el ejercicio de la

AF

[Firma]

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

competencia legal del Tribunal de Cuentas, ni previsiones que colisionen con las normas de Administración Financiera.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo previsto en los artículos 1 y 2 inciso i) de la Ley provincial N° 50 y su modificatoria N° 871.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

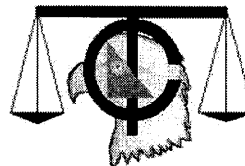
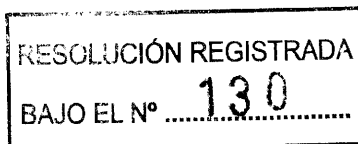
ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 60/2018 Letra: T.C.P. - C.A., con las salvedades expuestas precedentemente, que en copia certificada se agrega y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar a la señora Gobernadora de la provincia, Dra. Rosana Andrea BERTONE, con copia certificada de la presente, del Informe Legal N° 60/2018 Letra: T.C.P. - C.A. y remisión del Expediente del registro de la Gobernación Provincial N° 2503 SL/2018, caratulado: “S/ PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 1161 DE ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.328 CONTRATOS PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”.

ARTÍCULO 3°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente, al Secretario Legal y a la Abogada dictaminante.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

ARTÍCULO 4°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 130 /2018.

AF

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. Diego Martín PASCUAS
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Informe Legal N° 60 /2018

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 2503/2018 Letra: SL

Ushuaia, 8 de mayo de 2018

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Dirección General de Administración y Despacho de la Secretaría General de Gobierno, caratulado: *"S/PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 1161 DE ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.328 CONTRATOS PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA"*, a fin de tomar intervención, procediéndose a su análisis.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones ingresan a este Tribunal de Cuentas, en razón de la intervención requerida por la Gobernadora de la Provincia previo giro a la Fiscalía de Estado, a fin de efectuar un análisis al proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley provincial N° 1161, por la que se adhirió al régimen de Contratos de Participación Público Privada de la Ley nacional N° 27328 y que fuese elaborado por la Secretaría de Desarrollo e Inversiones de la Provincia.

A fojas 56 a 83, obra el informe N° 311/2018 Letra: SL y T suscripto por la Secretaria Legal y Técnica, Dra. Gimena Araceli VITALI poniendo en conocimiento a la Gobernadora de la intervención realizada en el proyecto de reglamentación a la Ley provincial N° 1161.

II. ANÁLISIS

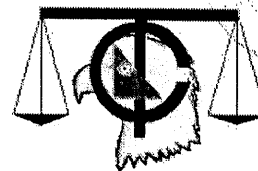
La Ley nacional N° 27328 de Contratos de Participación Público Privada, en su artículo 1° reza: *“Los contratos de participación público-privada son aquellos celebrados entre los órganos y entes que integran el sector público nacional con el alcance previsto en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias (en carácter de contratante), y sujetos privados o públicos en los términos que se establece en la presente ley (en carácter de contratistas) con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica.*

Los proyectos que bajo esta ley se desarrollen podrán tener por objeto, una o más actividades de diseño, construcción, ampliación, mejora, mantenimiento, suministro de equipamientos y bienes, explotación u operación y financiamiento (...).”

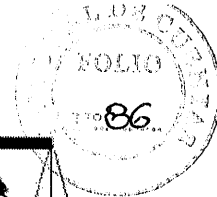
En este sentido, el artículo 8° de la Ley nacional N° 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, dispone que: *“Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

a) *Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.*

b) *Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.*

c) *Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.*

d) *Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.*

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades".

En relación al control a realizarse en el marco de la ejecución del contrato, la Ley nacional de Contratos de Participación Público Privada, en su artículo 22 dice que: *“La Auditoría General de la Nación deberá incluir en cada plan de acción anual la auditoría de la totalidad de los contratos de participación público-privada existentes, su desarrollo y resultado”*.

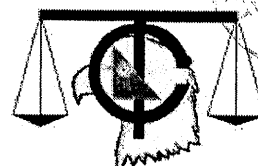
Así, la Ley nacional Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional sobre la competencia de dicho Órgano de Contralor, en el artículo 117 indica que: *“Es materia de su competencia el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal, así como el dictamen sobre los estados contables financieros de la administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos (...)”*.

Ahora bien, por Ley provincial N° 1161, la Provincia de Tierra del Fuego adhirió a la Ley nacional N° 27328 y en su artículo 5° previó que: *“(...) las facultades y competencias atribuidas a la Auditoría General de la Nación y a la Procuración del Tesoro de la Nación serán atribuidas en la provincia al Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado Provincial, respectivamente”*, por lo que corresponde entender que este Tribunal de Cuentas ejerce el control relativo a la modalidad contractual de conformidad con tales atribuciones.

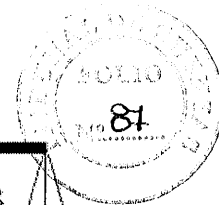
Cabe recordar en este punto, que el artículo 108 de la Ley provincial N° 495 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Provincial, indica que: *“El Tribunal de Cuentas de la Provincia será el*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

organismo de control externo del sector público provincial de acuerdo a las facultades y obligaciones conferidas por la Constitución Provincial, Ley provincial N° 50 y las disposiciones de esta Ley (...)".

Así, el artículo 1° de la Ley provincial N° 50, establece que: *"El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades en tanto no establezcan un órgano específico en sus cartas orgánicas, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunas"*.

Dicho esto, en lo que respecta al análisis del proyecto de Decreto reglamentario de la Ley provincial N° 1161, en primer lugar, del articulado en cuestión no se advierte en principio la existencia de elementos que obstaculicen el ejercicio de la competencia legal ni previsiones que colisionen con las normas de Administración Financiera.

Sin perjuicio de ello, estimo prudente efectuar las siguientes sugerencias.

Así, en relación al artículo 9° inciso 13 del proyecto de reglamentación -panel técnico- atento a que no surge con claridad de la norma la naturaleza de la relación con los profesionales que los integrarán en cada caso y, dado que los honorarios que perciban serían financiados por el Ministerio de Economía (art. 9°

inc.13. pto e), deberían tomarse los pertinentes recaudos para que no se vulnere lo prescripto por el artículo 9° de la Constitución Provincial, que en su parte pertinente reza: *“Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales (...)”*.

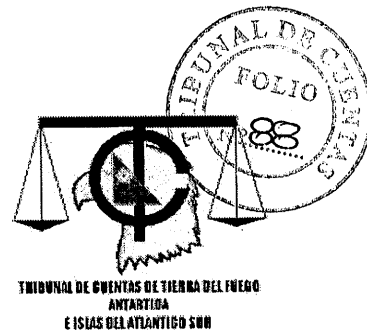
Es decir, analizar si resulta pertinente prever la incompatibilidad de dicha función con otro empleo público rentado, de modo de evitar la superposición de cargos públicos.

Asimismo, se advierte que el artículo 12 inciso 8 del proyecto de reglamentación, establece que la convocatoria a presentar ofertas debe hacerse por un plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos diarios de mayor circulación en el país. Opino que corresponde tener en cuenta al momento de fijar un plazo de esta índole, la periodicidad con que el Boletín Oficial realiza las publicaciones y en consecuencia precisar a partir de cuando se comenzará a correr dicho plazo, pues normalmente éste no se emite en forma diaria.

Además, no surge del análisis de la norma en cuestión, la posibilidad de presentar ofertas por medio de correo postal y dado que en este tipo de contrataciones podría darse el supuesto de que el oferente sea un inversor que no se encuentre en la provincia, debería preverse la posibilidad de su uso, teniendo en consideración que se tomará a fin de su presentación, la fecha que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado (conf. art. 36 Ley provincial N° 141).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Finalmente, se desprende que no se encuentra reglamentado el artículo 22, que refiere al control que corresponde a este Organismo, por lo que estimo prudente se incluya un texto indicando que el Tribunal de Cuentas establecerá la modalidad a través de la cual ejercerá sus facultades de contralor, en orden a lo previsto por el artículo 26 inciso h) de la Ley provincial N° 50.

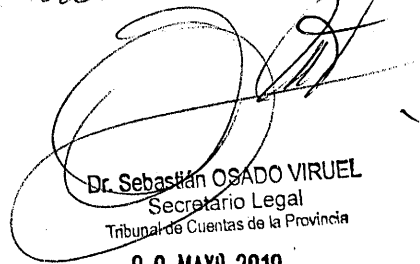
III. CONCLUSIÓN

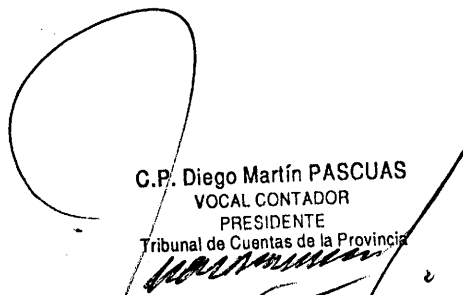
Con las presentes consideraciones, se eleva las actuaciones para continuidad del trámite.


María Belén URQUIZA
Abogada
Mat. N° 728 CPAU TDE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Señor Vocal Contador
en ejercicio de la Presidencia
CP Diego Martín Pascuas

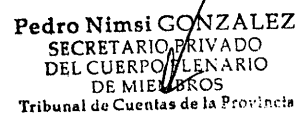
Comporto el criterio vertido
por la Dra. María Belén Ugueto en el Informe
Legal N° 60/2018, litro TCP-CA y eliro los
actuaciones poro continuidad del trámite.


Dr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia
08 MAYO 2018


C.P. Diego Martín PASCUAS
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
Presidencia - Ushuaia
08 MAY 2018

Dr. Vocal Abogado.
Por disposición del Sr. Presidente, se sortea
las presentes actuaciones, en virtud de abocar a la
redacción del proyecto de Acto Adm. y análisis del
Proyecto de Dto. parat. Regimen. Ley n° 161.


Pedro Nimsi GONZALEZ
SECRETARIO PRIVADO
DEL CUERPO PLENARIO
DE MIEMBROS
Tribunal de Cuentas de la Provincia

08 MAY 2018